

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 007/2020
La Paz, 18 de febrero de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En fechas 3 y 4 de febrero de 2020, Walberto Gareca Cavero, Jesús Roberto Roca Iriarte y Aurelio Requis presentan dos memoriales que contienen un mismo tenor, interponiendo Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2020, de 31 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, bajo los siguientes fundamentos:

En fecha 2 de febrero de 2020, toman conocimiento de la Resolución Jurisdiccional 005/2020, de fecha 31 de enero de 2020, presentando el Recurso Extraordinario de Revisión.

El petitorio del recurso interpuesto expresa: "En el marco de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y lo señalado en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, interponen Recurso Extraordinario de Revisión, contra la Resolución Jurisdiccional N° 005/2020, de fecha 31 de enero de 2020, pidiendo a las autoridades la dejen sin efecto por la vulneración a la norma interna del partido político MNR, en la observada falta de quorum para la emisión de la convocatoria, como el propio Tribunal Supremo Electoral lo ha señalado en el Auto TSE-RSP-JUR N° 016/2018, pero además porque el TSE no se ha pronunciado sobre las solicitudes en el fondo, ratificando y persistiendo en el error de reconocer al Sr. Siles como Jefe".

CONSIDERANDO:

De la revisión de antecedentes se advierten los siguientes extremos:

1.- Preliminarmente, es conveniente señalar que en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dentro de las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral se encuentra, la descrita en el Artículo 26 numeral 3, referida a: "...Conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la ley...", y de manera concordante, la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece formalidades y dispone los procedimientos para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión: "...Procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política..".

El artículo 218 del mismo compilado legal señala: "...El Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo

improrrogable y perentorio de cinco (5) días calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada. El Tribunal Electoral Departamental remitirá el recurso con sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sin pronunciarse sobre su admisibilidad. En caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibile o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia...”.

2.- El Recurso Extraordinario de Revisión, en el marco de lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y los artículos 217 al 219 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia ante las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del propio Tribunal Supremo Electoral. Siendo la naturaleza jurídica de este Recurso de carácter extraordinario, la Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 217 ha establecido condiciones especiales para su admisibilidad. Entre ellas, constituye un elemento fundamental que el Tribunal Supremo Electoral debe tomar en cuenta al momento de considerar la revisión de alguno de sus fallos vía Recurso Extraordinario de Revisión: que el Recurrente acredite la existencia de hechos nuevos o hechos preexistentes que demuestren **con prueba de reciente obtención** que la Resolución impugnada fue dictada erróneamente.

3.- La obtención de la prueba con carácter de reciente, es para acreditar que esa prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar Resolución, aspecto que no aconteció en el presente caso, ya que conforme se evidencia no se adjunta prueba alguna al recurso por parte de los recurrentes; por otro lado, realizan una recopilación de los argumentos expuestos en los diferentes memoriales y notas que fueron atendidas a momento de la emisión de la Resolución objeto de Revisión.

Por todo lo señalado y de acuerdo a las consideraciones de orden formal y legal, se fundamenta el **RECHAZO** del Recurso Extraordinario de Revisión, planteado por Walberto Gareca Caveró, Jesús Roberto Roca Iriarte y Aurelio Requis, contra la Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2020, de 31 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, sin necesidad de correr traslado a la organización política involucrada, toda vez que ello no resulta necesario y se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir un pronunciamiento.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, el primero presentado el 3 de febrero de 2020, y el segundo presentado el 4 de febrero de 2020, ambos con el mismo tenor, por Walberto Gareca Caveró, Jesús Roberto Roca Iriarte y Aurelio Requis, contra la Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2020, de 31 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en el marco de lo previsto por los Artículos 217 y 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

SEGUNDO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notifíquese con la presente Resolución a los recurrentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivian
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



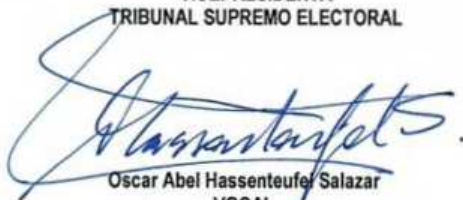
Nancy Gutierrez Salas
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María del Rosario Baptista Canedo
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



José Marcos Uriá García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

